AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 3128-2009 LIMA

H

Lima, nueve de junio

del dos mil diez .-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES, obrante a fojas trescientos cincuenta y dos cumple con los requisitos de forma que para su admisibilidad exige el artículo 57 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021.

Śegundo: El artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021 en que se sustenta y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) Cuál es la correcta interpretación de la norma; c) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

Tercero: El recurrente ha denunciado como causales del recurso de su propósito las siguientes: a) La interpretación errónea de normas de derecho material, precisando: i) los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; ii) los artículos 27, 30, y 48 inciso 2 de la Ley Procesal del Trabajo; y iii) los artículos VII del Título Preliminar, y 121, 122 inciso 4, 196, 197 y 200 del Código Procesal Civil; y b) La interpretación indebida del artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 3128-2009 LIMA

H

Cuarto: En cuanto a la denuncia de interpretación errónea de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, debe precisarse que la Constitución contiene normas y preceptos genéricos que sólo pueden ser invocados en sede casatoria cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra legal, o cuando se requiera la autoaplicación de un precepto que tenga un contenido de derecho fundamental ante la omisión de la configuración legal, lo cual no ocurre en el acaso de autos, ya que se advierte del recurso de casación que el recurrente pretende forzar a una revaloración de las pruebas y de la situación fáctica determinada en sede de instancia, lo cual no se condice con los fines de este recurso extraordinario.

Quinto: En cuanto a la denuncia de interpretación errónea los artículos 27, 30, y 48 inciso 2 de la Ley Procesal del Trabajo; y iii) los artículos VII del Título Preliminar, y 121, 122 inciso 4, 196, 197 y 200 del Código Procesal Civil; alega el impugnante que dichas normas regulan el debido proceso, pues tratan sobre la aportación y valoración de los medios de prueba aportados por las partes, constituyendo un deber del Juez de la causa solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. Agrega que, tanto la Sala como el Juez de primera instancia si bien han enunciado una serie de normas de derecho material y han hecho referencia a los medios de prueba que sustentan su decisión, sin embargo, no han demostrado de manera indubitable el periodo laboral comprendido entre el trece de enero de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por cuanto sólo han aplicado el principio de primacía de la realidad.

<u>Sexto</u>: Respecto a la denuncia que antecede como lo ha señalado este Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia a través de la denuncia de

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 3128-2009 LIMA

interpretación errónea de normas, no cabe invocar normas procesales, como las que son materia de este extremo del recurso, pues se encuentra reservada sólo para normas de derecho material, por lo que, la denuncia bajo análisis resulta evidentemente improcedente. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que el recurrente está cuestionando el criterio de los Jueces, a pesar de que éstos han cumplido con expedir las sentencias cuestionadas de acuerdo a las normas legales y constitucionales vigentes, habiendo realizado la respectiva valoración de los medios probatorios, y sustentado con claridad y precisión los fundamentos en los que han apoyado su decisión.

<u>Sétimo</u>: En cuanto a la denuncia de interpretación indebida del artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, alega el impugnante que entre las partes solo existió una relación de tipo civil, mas no de derecho laboral, de acuerdo a lo establecido en los contratos suscritos entre las partes.

Octavo: De los fundamentos de esta causal también se infiere que en esencia se está solicitando la revaloración de los contratos suscritos entre las partes, lo que ha sido examinado por las instancias de mérito que han determinado la existencia de la relación laboral, concluyendo que la actora se encuentra protegida contra el despido arbitrario y le corresponde el pago de todos sus beneficios sociales, por lo tanto, este extremo del recurso tampoco puede proceder.

Noveno: En consecuencia, el recurso no cumple con los requisitos de fondo necesarios para su procedencia, por lo que, corresponde a este Colegiado proceder con la facultad conferida por la parte *in fine* del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, declarando: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 3128-2009 LIMA

Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES, obrante a fojas trescientos cincuenta y dos contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de junio del dos mil nueve, de fojas trescientos cuarenta y seis; y **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por doña Rosa Elpidia Rodríguez Márquez, sobre pago de vacaciones no gozadas y otros; y los devolvieron.

Vocal Ponente: Acevedo Mena.

S.S.

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

TORRES VEGA

ARAUJO SANCHEZ

mc/isg

Se imbiton Conforms a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secretoria

De la Sulu de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Gorte Suprema

04 NOV. 2010